REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba - Mezzanine
flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601-3532666 Ext: 71033

Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2023
Proceso: **11001-31-10028-2023-00009-00**
Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 2:30 p.m., del 24 de octubre de 2023
Inicio de la grabación: 2:36 p.m., del 24 de octubre de 2023
Suspensión de la grabación: 3:50 p.m., del 24 de octubre de 2023
Reanudación de la grabación: 5:00 p.m., del 24 de octubre de 2023
Fin: 5:55 p.m. del 24 de octubre de 2023

Intervinientes:
Juez: Gloria Vega Flautero
Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la ejecutante Argenis Chinchilla Olaya, su apoderada Yaneth Romero Caballero, el ejecutado Juan Carlos Niño Paipilla. Se deja constancia, que se habilitó la hora para proferir la decisión que continua.

Ejecutivo de Alimentos – Sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, por la suma de **$153.493.141,05**, al igual que por las cuotas alimentarias que en adelante se hayan causado luego del mandamiento de pago esto

es a partir del mes de diciembre del año 2022. Así como por los intereses legales del 6% anual que se hayan causado sobre las cuotas peticionadas y dejadas de cancelar, que se tasen al momento en que se presente la liquidación del crédito respectiva y para ello se deberá tener en cuenta los abonos relacionados en la parte motiva hasta el momento en que se libró el mandamiento de pago respectivo y que se consignan así:

Por concepto de cuotas alimentarias la suma de **$153.493.141,05** desglosadas de la siguiente manera:

- Por las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2015 por la suma de $3.000.000
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, por la suma de $19.218.600
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, por la suma de $20.323.669,50
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, por la suma de $21.154.907,58
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, por la suma de $21.827.633,64
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, por la suma de $22.657.083,72
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, por la suma de $23.021.862,77
- Por las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre del año 2022, por la suma de $22.289.383,84

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE en debida forma la liquidación del crédito y costas conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P. Téngase en cuenta, al momento de practicar la correspondiente liquidación del crédito las consignaciones realizadas por el empleador

por la suma de **$15.411.180** y pagos parciales debidamente acreditados y reconocidos que el ejecutado haya efectuado a las obligaciones aquí perseguidas, con posterioridad a esta decisión.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas se fija la suma de $800.000, por secretaría tásense.

SEXTO: Por secretaria remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia - Reparto de esta ciudad, previo la realización de la correspondiente conversión de los títulos judiciales y los oficios colocando a disposición las medidas cautelares para lo de su competencia, dejando las constancias del caso. Ofíciese.

Se deja constancia que el ejecutado presenta recurso de reposición, respecto de la cuantía del monto de las agencias en derecho, el cual se le indicó no podía resolverse en esta oportunidad atiendo a lo normado en el artículo 366 del C.G. del P., al no ser este el momento procesal oportuno para resolver sobre la liquidación de las costas.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 5:55 p.m. del día de hoy 24 de octubre de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec88c2ec4f9f4a2746b4d6c48928333e71a5ded9c4ed01b6d9eb5f0d70fbd3c**

Documento generado en 24/10/2023 06:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica